

## CAMBIOS

| DIVISAS                       | Comprador | Vendedor |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Pesetas   | Pesetas  |
| 100 Francos Belgas .....      | 116,97    | 118,15   |
| 1 Marco alemán .....          | 14,98     | 15,05    |
| 100 Liras italianas .....     | 9,48      | 9,58     |
| 1 Florin holandés .....       | 16,45     | 16,53    |
| 1 Corona sueca .....          | 11,51     | 11,57    |
| 1 Corona danesa .....         | 8,59      | 8,63     |
| 1 Corona noruega .....        | 8,31      | 8,35     |
| 1 Marco finlandés .....       | 18,39     | 18,57    |
| 100 Chelines austriacos ..... | 229,37    | 231,67   |
| 100 Escudos portugueses ..... | 206,76    | 207,81   |
| 1 Dirham .....                | 10,04     | 10,13    |
| 1 Peso mejicano .....         | 4,62      | 4,67     |
| 1 Peso colombiano .....       | 2,70      | 2,73     |
| 1 Peso uruguayo .....         | 0,35      | 0,36     |
| 1 Sol peruano .....           | 1,84      | 1,86     |
| 1 Bolívar .....               | 12,86     | 12,99    |
| 1 Peso argentino .....        | 0,15      | 0,16     |
| 100 Dracmas griegos .....     | 192,36    | 193,33   |

Madrid, 13 de febrero de 1967.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 249/1967, de 2 de febrero, por el que se crean seis becas de Arquitectos Urbanistas para el año 1967.*

En el año mil novecientos cincuenta y ocho, por Decreto de veintiuno de febrero, fueron creadas por primera vez seis becas de Arquitectos Urbanistas en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) para fomentar la vocación profesional de los Arquitectos en la especialidad de urbanismo y completar su formación en este aspecto, y al propio tiempo incorporar a las jóvenes promociones a la inquietud por los problemas urbanísticos nacionales.

La subsistencia de los motivos de creación de dichas becas y los satisfactorios resultados de esa primera experiencia justificaron la creación de dichas becas por Decretos de diversas fechas en los años siguientes y asimismo justifican la convocatoria para el presente año. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) seis becas para Arquitectos, con una duración improrrogable de diez meses y treinta mil pesetas de dotación, que se abonará por mensualidades vencidas, de tres mil pesetas cada una, debiendo proveerse en mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Durante el periodo de las becas, los beneficiarios de las mismas deberán desarrollar el programa de trabajos que les señale la Dirección General de Urbanismo, con la obligación de asistencia que se les fije.

Artículo tercero.—Podrán solicitar dichas becas los Arquitectos que hayan terminado la carrera en los doce meses anteriores a la convocatoria, acompañando la solicitud con la relación de méritos académicos y profesionales que estimen convenientes.

Artículo cuarto.—Las becas se adjudicarán por concurso, que fallará la Dirección General de Urbanismo, asistida por Arquitecto de la Dirección General y Profesores de la Escuela de Arquitectura, a la vista de la documentación aportada por los solicitantes, complementada, si se estima necesario, con pruebas de aptitud urbanística.

Artículo quinto.—Los becarios seleccionados deberán incorporarse en la Dirección General de Urbanismo a los cinco días de comunicarse la adjudicación de las becas.

Artículo sexto.—El importe de estas becas será satisfecho con cargo al crédito figurado en la Sección veinticinco, Ministerio de la Vivienda; capítulo ochocientos, artículo ochocientos diez, numeración quinientas cinco mil ciento veintidós, de la vigente Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 250/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona A del polígono Cabo Menor en Santander.*

El artículo cuarenta y seis, apartado dos, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis establece que, en casos concretos y excepcionales, las Corporaciones podrán modificar el régimen instituido con carácter general por los Planes y Proyectos y por las Normas y Ordenanzas correspondientes, en sectores urbanos determinados y de reserva urbana, mediante la formación de un Plan y Normas que definan las posibilidades de edificación, utilidades especiales, creación o conservación de espacios libres, determinación de perímetros o lugares afectados. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente del mismo precepto, el proyecto de modificación debe ser sometido a información pública durante un mes, aprobado por la Corporación Municipal con el quórum del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local y aprobado definitivamente por la Comisión Provincial o Central de Urbanismo, según procediere.

La Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre condiciones y procedimientos de modificación de Planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos dispone en el número uno de su artículo primero que una vez aprobados, conforme a las normas del capítulo II del título I de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, o disposiciones especiales que los regulen, los Planes Generales, Parciales o Especiales de Ordenación Urbana y los Proyectos de Urbanización no podrá introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan sin cumplir los requisitos prevenidos en esta Ley.

Según establece el número dos del mismo artículo, la modificación a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobada por Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo de Estado, de la Comisión Central de Urbanismo o de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, en su caso, y de la Corporación Municipal interesada con el quórum del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local.

La Sociedad «Edificios Feygón, S. A.», promovió el Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona A del polígono Cabo Menor, en Santander, cuyo Plan fué tramitado por el Ayuntamiento de aquella localidad, conforme a lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y elevado al Ministerio de la Vivienda para ser sometido a la consideración de su titular en el ejercicio de las funciones de la Comisión Central de Urbanismo.

El expediente fué completado a requerimiento de la Dirección General de Urbanismo e informado por sus servicios técnicos competentes y por la Asesoría Jurídica del Departamento.

En el dictamen emitido por la Dirección General de Urbanismo se señalaba que la ordenación contenida en el Plan Parcial presentado introducía variaciones en la red viaria y en la disposición de la zonificación prevista en el Plan Comarcal de Santander, considerándose que la modificación de la red viaria afecta tan solo a la distribución propia del polígono, pero no a la red general de comunicaciones, y que la de la zonificación entraña un desdoblamiento de un sector destinado en el Plan Comarcal a «Espacios libres permanentes», que, sin disminuir su superficie, mejora la ordenación del conjunto.

La Asesoría Jurídica ponía de relieve la necesidad de que se subsanasen determinados defectos recogidos en la resolución del Ministro de la Vivienda de seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En cumplimiento de lo acordado en la resolución antes citada fueron aportados los documentos en virtud de los cuales se subsanaban las deficiencias señaladas y se acreditaba que por el Ayuntamiento de Santander se había otorgado la aprobación a la modificación de la zona destinada a «Espacios libres permanentes», con el quórum establecido en el artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y previo informe de la Dirección General de Urbanismo y de la Asesoría Jurídica del Departamento, el Ministro de la Vivienda, actuando en funciones de Comisión Central de Urbanismo, acordó, con fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, aprobar el Plan Parcial de Ordenación Urbana de Cabo Menor A e informar favorablemente la modificación de la zona verde prevista en el Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Santander.

Remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo Consultivo dictaminó en el sentido de que de estimarse el requisito de excepcionalidad establecido en el artículo cuarenta y seis, apartado dos, de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, puede aprobarse definitivamente el Plan Parcial Cabo Menor A de Santander, convalidando el acuerdo del Ministro de la Vivienda de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis y que esta aprobación se debe entender subordinada a que por el Ayuntamiento de Santander se dé redacción separada a las Ordenanzas previstas en el artículo diez-dos, apartado e) de la Ley de doce de mayo de mil

novecientos cincuenta y seis, Ordenanzas que actualmente figuran en la Memoria y en los mismos términos en que constan en la misma, relevando a aquél de elevar de nuevo el expediente a la aprobación definitiva, dada la escasa importancia de la rectificación.

En su virtud habiéndose cumplido en la tramitación del expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente aplicable, informado favorablemente por los Organismos competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, el Plan Parcial de Ordenación Urbana Cabo Menor A de Santander, en el que se desdobra la zona de «Espacios libres permanentes» prevista por el Plan Comarcal de Santander en el sector afectado por el citado Plan Parcial, y considerando, a la vista de los informes emitidos, que concurre la circunstancia de excepcionalidad establecida en el artículo cuarenta y seis-dos de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el desdoblamiento de la zona de «Espacios libres permanentes» prevista por el Plan Comarcal de Santander en el sector afectado por el Plan Parcial de Ordenación Urbana del polígono Cabo Menor A de Santander y, en consecuencia se confirma la resolución del Ministro de la Vivienda de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 7.606 y 7.630, interpuestos por don Cristóbal Peñarroya Escrig y otros y «Oxhídrica Malagueña, S. A.», contra la Orden de 7 de noviembre de 1960.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 7.606 y 7.630, seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuestos por don Cristóbal Peñarroya Escrig y otros y «Oxhídrica Malagueña, Sociedad Anónima», demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1960 sobre expropiación de las parcelas números 2-R y 1-A, sitas en el polígono «Carretera de Cártama», de Málaga, se ha dictado con fecha 15 de marzo de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad de dos de los pedimentos del recurso 7.630, formulada por el señor Abogado del Estado, y desestimando igualmente la petición de nulidad del expediente expropiatorio formulada por la demandante «Oxhídrica Malagueña, S. A.», y estimando en parte en cuanto afecta al justiprecio de las fincas expropiadas, los dos recursos contencioso-administrativos números 7.606 y 7.630, acumulados en los presentes autos e impugnatorios de la Orden de siete de noviembre de mil novecientos sesenta que aprobó el expediente expropiatorio del polígono «Carretera de Cártama», aprobando las valoraciones de ambas fincas, así como contra las resoluciones de los respectivos recursos de reposición formulados a nombre de don Cristóbal Peñarroya Escrig y otros, propietarios de la finca San Vicente, y de «Oxhídrica Malagueña, S. A.», debemos revocar y revocamos las expresadas resoluciones en cuanto a las valoraciones de dichas fincas, por no ser ajustadas a derecho, declarando en su lugar:

1.º Que el justiprecio de la finca San Vicente se verificará valorando una franja de dicha finca de un fondo de sesenta metros lineales, paralela a la carretera de Cártama, y otra de igual fondo paralela a la llamada Ronda Intermedia, por su valor comercial, que se fija en cuatrocientas pesetas metro cuadrado, y manteniendo para el resto de la finca las clasificaciones de C-1, C-2 y C-3 verificadas por la Administración, pero de valor urbanístico y no expectante por tratarse de suelo urbano.

2.º Que debe confirmarse la valoración del arbolado y de las edificaciones de la expresada finca hecha por la Administración en las cantidades de cincuenta y dos mil quinientas y cuatrocientas nueve mil cuarenta pesetas, respectivamente.

3.º Que debe ser valorado el pozo y alberca existentes en la expresada finca San Vicente en la cantidad de cincuenta mil pesetas.

4.º Que el terreno de la finca propiedad de «Oxhídrica Malagueña, S. A.», se justipreciará formando una franja de fondo

de sesenta metros lineales, paralela a la línea de fechada de la misma a la plaza de la Cruz del Humilladero, a la que se asignará valor comercial que se fija en cuatrocientas pesetas el metro cuadrado, y el resto de la finca por su valor urbanístico, asignándole la categoría B, grado 2, en vez del grado 3 que se le asignada en las resoluciones recurridas, debiendo hacerse por la Administración las valoraciones mediante los factores y coeficientes correspondientes para determinar el superior valor.

5.º Que el pozo existente en esta finca se justiprecia en ciento cincuenta mil pesetas

6.º Que las valoraciones resultantes de lo dispuesto en los números anteriores deben ser incrementadas en un cinco por ciento por afección.

7.º Que las cantidades constitutivas del justiprecio devengarán el interés legal desde el día siguiente a la ocupación hasta su completo pago, devengándose los intereses de la totalidad del justiprecios desde la ocupación hasta el pago hecho por la Administración de las cantidades hasta el límite en que hubiese conformidad y desde dicho momento el interés por la diferencia entre el justiprecio total y lo ya percibido.

8.º Que se condena en este sentido a la Administración, absolviéndola del resto de las peticiones, sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Asimismo se tendrá en cuenta el auto dictado por la misma Sala sentenciadora en aclaración de la sentencia aludida «en el sentido de que el valor comercial asignado en el número primero de la parte dispositiva de la misma a una franja de sesenta metros paralela a la carretera de Cártama, así como a la Ronda Intermedia, se entenderá respecto a esta última y en el trozo que atrayese la hacienda San Vicente, que se trata de una franja a ambos lados de la Ronda paralela a la respectiva linde de dicha vía y de sesenta metros cada una, o hasta el límite del terreno que forme parte de la finca expropiada, sin que en ninguno de sus puntos pueda exceder de dichos sesenta metros lineales, no habiendo lugar a aclarar ni modificar la valoración de la superficie de terreno de dicha Ronda, a la que, en ningún momento, pretendió la resolución aclarada que alcanzase el valor comercial»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 10 de octubre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Ebor, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de junio de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Ebor, S. A.», representada por el Procurador don Adolfo Morales Prece, bajo la dirección del Letrado don Agustín González Ruiz, contra resolución de este Ministerio de 3 de julio de 1964, sobre sanción, se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1966, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sentencia, que en su parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Ebor, S. A.», contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 3 de junio de 1964, que la sancionó con multas de mil y quince mil pesetas por una falta leve y otra muy grave, cometidas en la construcción de viviendas en el barrio de San Lorenzo de esta capital; confirmando en consecuencia la expresada resolución, sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la referida sentencia en sus propios términos, con publicación del aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.